



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1387

Yopal, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 1539
RADICADO ÚNICO	85 010 61 05474 2013 80278
SENTENCIADO	RENE MURILLO ARIZA
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **RENE MURILLO ARIZA**.

II. ANTECEDENTES

RENE MURILLO ARIZA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal Casanare, en sentencia de fecha 22 de junio de 2015, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** imponiéndole pena principal de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. De igual manera Ordenar el **COMISO** del arma del fuego tipo revolver, marca Llama, modelo Martial, calibre 38. Se concedió a **RENE MURILLO ARIZA**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo pago de caución equivalente a **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, y suscripción de acta de compromiso.

El día 24 de junio de 2015, se allega caución prendaria por el valor de \$150.000 pesos mediante Deposito Judicial y se diligencia acta de compromiso el mismo dia.

El día 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **RENE MURILLO ARIZA**.

A la fecha han transcurrido **SESENTA Y TRES (63) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

*Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2 Palacio de Justicia Barrio La Corocora
j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal - Casanare*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **RENE MURILLO ARIZA**, dentro del presente trámite, pues desde el **24 DE JUNIO DE 2015** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SESENTA Y TRES (63) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **TREINTA (30) MESES**.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ **150.000.00**, prestada por **RENE MURILLO ARIZA**, al momento de acceder a la **SUSPENSION CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal Casanare, en sentencia de fecha 22 de junio de 2015, en favor de **RENE MURILLO ARIZA**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RENE MURILLO ARIZA**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE.** prestado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

*Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2 Palacio de Justicia Barrio La Corocora
j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal - Casanare*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha
28 OCT 2020
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

19 OCT 2020

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 1539
85 010 61 05474 2013 80278
RENE MURILLO ARIZA
FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1386

Yopal, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 1552
RADICADO ÚNICO	85 001 61 05473 2015 80178
SENTENCIADO	MIGUEL SANTIAGO PUENTES COLMENARES
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **MIGUEL SANTIAGO PUENTES COLMENARES**.

II. ANTECEDENTES

MIGUEL SANTIAGO PUENTES COLMENARES, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal Casanare, en sentencia de fecha 03 de febrero de 2016, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE ESTUPEFACIENTES** imponiéndole pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1 SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Se concedió a **MIGUEL SANTIAGO PUENTES COLMENARES**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo pago de caución equivalente a **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, y suscripción de acta de compromiso.

El día 03 de febrero de 2016, se allega caución prendaria por el valor de \$100.000 pesos mediante Deposito Judicial y se diligencia acta de compromiso de fecha el 23 de junio de 2017.

El día 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **MIGUEL SANTIAGO PUENTES COLMENARES**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA (39) MESES Y SIETE (07) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2 Palacio de Justicia Barrio La Corocora
j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal - Casanare



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **MIGUEL SANTIAGO PUENTES COLMENARES**, dentro del presente trámite, pues desde el **23 DE JUNIO DE 2017** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA (39) MESES Y SIETE (07) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **TREINTA Y DOS (32) MESES**.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ **100.000.00**, prestada por **MIGUEL SANTIAGO PUENTES COLMENARES**, al momento de acceder a la SUSPENSION CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal Casanare, en sentencia de fecha 03 de febrero de 2016, en favor de **MIGUEL SANTIAGO PUENTES COLMENARES**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MIGUEL SANTIAGO PUENTES COLMENARES**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE.** prestado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal.

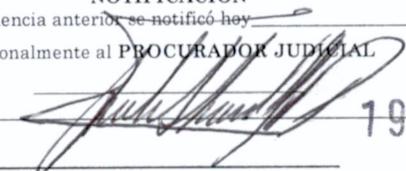
SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

19 OCT 2020

Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2 Palacio de Justicia Barrio La Corocora
j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal - Casanare



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

28 OCT 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 1552
85 001 61 05473 2015 80178
MIGUEL SANTIAGO PUENTES COLMENARES
FABRICACION, TRAFICO, PORTE
ESTUPEFACIENTES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1405

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1570
RADICADO ÚNICO	852306105496201480135
SENTENCIADO	ARISTIDES PONARE GUACAVARE
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PENA	31 MESES Y 15 DIAS DE PRISIÓN
TRAMITE:	Suspensión Condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ARISTIDES PONARE GUACAVARE**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito Orocué- Casanare mediante sentencia calendada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

ANTECEDENTES

El sentenciado **ARISTIDES PONARE GUACAVARE** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), por el delito de **FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, como autor responsable, condenándolo a la pena principal de **TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo periodo de tiempo de la pena principal. Concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria, por un valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000). y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P. Fijando un periodo de prueba por 03 años, no fue condenado en perjuicios Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 29 de agosto de 2014 en el municipio Orocué-Casanare.**

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 19 de noviembre de 2015 ante el Juzgado fallador, prestando caución a través de depósito judicial por valor de \$100.000.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ARISTIDES PONARE GUACAVARE** dentro del presente trámite, pues desde el 19 de noviembre de 2015 a la fecha, han transcurrido CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de TREINTA Y SEIS (36) MESES. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 100.000, prestada por **ARISTIDES PONARE GUACAVARE**, al momento de acceder a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, en sentencia del diecinueve



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

(19) de noviembre de dos mil quince (2015), en favor de **ARISTIDES PONARE GUACAVARE**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ARISTIDES PORANE GUACAVARE**, si las hubiere.

SEXTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/CTE.** prestado ante el Juzgado Fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Miguel Ángel Amado
Sustanciador

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

19 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha **28 OCT 2020**

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1643
RADICADO ÚNICO	110016000017201580323
SENTENCIADO:	DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	128 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Libertad condicional

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA** mediante escrito N°153-EPCYOP-AJUR- Oficio 2551 del 06 de octubre de 2020.

II. ANTECEDENTES

DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA fue condenado mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.334 SMLMV, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del **30 de marzo de 2016 en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá.**

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA** cumple pena de **128 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **76 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2015 a la fecha. Lo que indica que ha purgado **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y NUEVE (24) DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	59 meses 24 días
Redención 23/09/2016	14 días
Redención 25/11/2016	29 días
Redención 21/06/2018	01 mes
Redención 17/08/2018	01 mes 06 días
Redención 19/11/2018	03 meses
Redención 08/04/2019	01 mes 01 días
Redención 31/07/2019	01 mes 0.5 días
Redención 14/11/2019	29.5 días
Redención 23/12/2019	01 mes 15.5 días
Redención 19/02/2020	01 mes
Redención 30/04/2020	01 mes 6.5 días
Redención 29/05/2020	10.5 días
Redención 22/07/2020	01 mes 25 días
Redención 01/09/2020	13 días
Total	75 meses 24.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho no entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión del subrogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

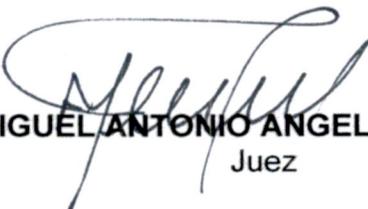
PRIMERO.- NEGAR a **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo ni el arraigo familiar y social.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.**

TERCERO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Diana</u> 08 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

19 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1385

Yopal, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 1642
RADICADO ÚNICO	85 325 61 05495 2016 80081
SENTENCIADO	ABACUC SOLER SOLER
DELITO	PORTE DE ARMAS DE FUEGO
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **ABACUC SOLER SOLER**.

II. ANTECEDENTES

ABACUC SOLER SOLER, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Orocué Casanare, en sentencia de fecha 26 de junio de 2017, por el delito de **PORTE DE ARMAS DE FUEGO** imponiéndole pena principal de **TREINTA y UN (31) MESES y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Se concedió a **ABACUC SOLER SOLER**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo pago de caución equivalente a 01 SMLMV y periodo de prueba 31 meses y 15 días, y suscripción de acta de compromiso.

El día 06 de junio de 2017, se allega caución prendaria por el valor de \$92.310 pesos mediante Póliza Judicial y se diligencia acta de compromiso el día 13 de junio de 2017.

El día 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **ABACUC SOLER**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad.** *Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **ABACUC SOLER SOLER**, dentro del presente trámite, pues desde el **13 DE JUNIO DE 2017** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **TREINTA y UN (31) MESES y QUINCE (15) DIAS**.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Promiscuo Del Circuito de Orocué Casanare, en sentencia de fecha 26 de junio de 2017, en favor de **ABACUC SOLER SOLER**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

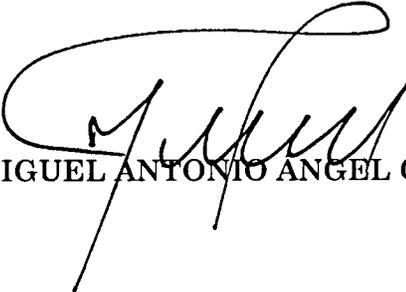
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ABACUC SOLER SOLER**, si las hubiere.

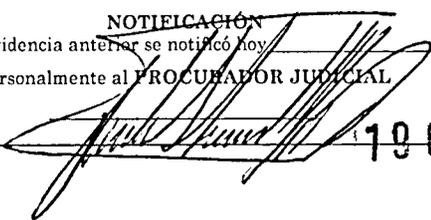
QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 1539
85 010 61 05474 2013 80278
RENE MURILLO ARIZA
FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1367

Yopal (Cas.), dos (02) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1645
RADICADO ÚNICO: 69330016000033201006450
SENTENCIADO: CARLOS FABIÁN JARAMILLO ARENAS
DELITO: TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **RODRIGO MARTINEZ CHAPÁRRO**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2472 de 17 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17631914	Yopal	24/01/2020	De noviembre a diciembre de 2019	240	Estudio	20	
17745153	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	348	Estudio	29	
17745153	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	32	Trabajo	02	
17807600	Yopal	07/07/2020	Abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	

TOTAL 80 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y veinte (20) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a RODRIGO MARTINEZ CHAPARRO en dos (02) meses y veinte (20) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a RODRIGO MARTINEZ CHAPARRO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Signature]
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08 OCT 2020</u> personalmente al CONDENADO <i>[Signature]</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <i>[Signature]</i>

19 OCT 2020



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>20 OCT 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1248.

Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 1681.
RADICADO ÚNICO: 850104089001200800221.
CONDENADO: **NELSON RODRÍGUEZ FLÓREZ.**
DELITO: Inasistencia alimentaria.
SITUACIÓN ACTUAL.: Suspensión condicional.
TRAMITE: Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **NELSON RODRÍGUEZ FLÓREZ.**

ANTECEDENTES

NELSON RODRÍGUEZ FLÓREZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare, mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2020, que lo declaró responsable del delito de Inasistencia alimentaria, imponiéndole la pena de 24 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, multa de 15 S.M.L.M.V. y pago de perjuicios por un valor de 6'727.000 pesos, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de pena por un tiempo similar a la pena. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia entre los años 2005 y 2007.

En auto de 24 de junio de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, Casanare, revoca el beneficio concedido en la sentencia. El penitente es captura el 25 de septiembre de 2014, con boleta de encarcelación 2014-076. Posteriormente, realiza consignación por el valor total de los perjuicios a los que fue condenado, así como paga la caución impuesta en la sentencia, vista a folio 28 del cuaderno de ejecución de penas, bajo el número 175048537. De igual forma, firma diligencia de compromiso el 6 de octubre de 2014. En consecuencia, se ordena su libertad.

El 26 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **NELSON RODRÍGUEZ FLÓREZ.**

A la fecha, han transcurridos **setenta y un (71) meses y cinco (5) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **NELSON RODRÍGUEZ FLÓREZ** dentro del presente trámite, pues desde 6 de octubre de 2014 a la fecha, han transcurrido **setenta y un (71) meses y cinco (5) días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de 24 meses.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$205.333**, prestada por **NELSON RODRÍGUEZ FLÓREZ**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, mediante sentencia del 30 de julio de 2010, en favor de **NELSON RODRÍGUEZ FLÓREZ**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **NELSON RODRÍGUEZ FLÓREZ**, si las hubiere.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del título judicial por valor de 205.333 pesos prestado ante el Juzgado de Ejecución de Descongestión de la ciudad de Yopal, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha **28 OCT 2020**

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL


09 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1396

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 1682
Radicado Único : 850016001172 2012-01844
CONDENADO : **MARIA YANETH BULLA CAMPOS**
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS
PENA PRINCIPAL : 24 meses de prisión
TRAMITE : Suspensión Condicional
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **MARIA YANETH BULLA CAMPOS**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia calendado el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

ANTECEDENTES

MARIA YANETH BULLA CAMPOS, fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2013, que lo declaró responsable del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, imponiéndole la pena de 24 MESES DE PRISION, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de DOS (02) AÑOS, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria por un valor de UN (01) SMLMV en los términos del artículo 65 del C.P

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2013 ante el Centro de Servicios Judiciales Con funciones Administrativas del Sistema Penal Acusatorio de Yopal, constituyo **título judicial** como caución por valor de **\$589.500**.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **MARIA YANETH BULLA CAMPOS** dentro del presente trámite, pues desde el 18 de diciembre de 2013 a la fecha, han transcurrido OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba **24 meses**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 589.500, prestada por **MARIA YANETH BULLA CAMPOS**, al momento de acceder a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia calendada el 13 de diciembre de 2013, en favor de **MARIA YANETH BULLA CAMPOS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MARIA YANETH BULLA CAMPOS**, si las hubiere.

SEXTO.- ORDENAR la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS \$589.500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Miguel Ángel A
Sustanciador

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1395

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1685
RADICADO ÚNICO	8532561054952009-80060
SENTENCIADO	RIGOBERTO ROSILLO MOLANO
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PENA	24 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Suspensión Condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **RIGOBERTO ROSILLO MOLANO**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué-Casanare, mediante sentencia calendada el quince (15) de febrero de dos mil once (2011).

ANTECEDENTES

RIGOBERTO ROSILLO MOLANO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, en sentencia del 15 de febrero de 2011, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, imponiéndole una pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena Previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., fijando un periodo de prueba por 02 años, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **28 de octubre de 2011 en el municipio Trinidad- Casanare.**

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 30 de abril de 2014 ante el Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Descongestión, como caución allego título judicial por valor de \$616.000.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **RIGOBERTO ROSILLO MOLANO** dentro del presente trámite, pues desde el 30 de abril de 2014 a la fecha, han transcurrido SETENTA Y SIETE (77) MESES Y SEIS (06) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de VEINTICUATRO (24) MESES. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 616.000, prestada por **RIGOBERTO ROSILLO MOLANO**, al momento de acceder a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, en sentencia del quince (15) de febrero de dos mil once (2011), en favor de **RIGOBERTO ROSILLO MOLANO**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RIGOBERTO ROSILLO MOLANO**, si las hubiere.

SEXTO: ORDENAR la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS \$616.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

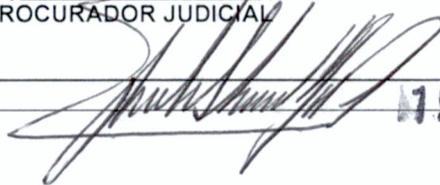
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____


19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1249.

Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	1686.
RADICADO ÚNICO:	850014004002200900304.
CONDENADO:	MARIO MENDOZA MENDOZA.
DELITO:	Abuso de Confianza.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Suspensión Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **MARIO MENDOZA MENDOZA**.

ANTECEDENTES

MARIO MENDOZA MENDOZA fue condenado por el Juzgado Penal Municipal de Descongestión de Yopal, mediante sentencia de fecha 8 de abril de 2010, que lo declaró responsable del delito de Abuso de Confianza, imponiéndole la pena de 12 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, así como multa por 1 S.M.L.M.V., y perjuicios por un monto 3'200.000 millones de pesos. Se concedió la suspensión de la pena por un lapso de 2 años. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en diciembre de 2004.

En auto del 19 de mayo de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión revoca la suspensión de la pena y se realiza la consecuente captura el 21 de julio de 2014. No obstante, el mismo día, el penitente realiza consignación por un valor de 3'200.000 de pesos y otra por 616.000 pesos. En consecuencia, en auto del 24 de julio de 2014 se ordena su libertad por el pago de perjuicios, entiendo la consignación de 616.000 pesos como el pago de la caución, constituida en título, bajo el número 171799902, visto a folio 19 del cuaderno de ejecución de penas. De igual forma, firma diligencia de compromiso el 25 de julio de 2014

El 13 de mayo de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **MARIO MENDOZA MENDOZA**.

A la fecha, han transcurridos **setenta y tres (73) meses y veintiún (21) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **MARIO MENDOZA MENDOZA** dentro del presente trámite, pues desde 25 de julio de 2014 a la fecha, han transcurrido **setenta y tres (73) meses y veintiún (21) días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de veinticuatro (24) meses.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$616.000**, prestada por **MARIO MENDOZA MENDOZA**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal Municipal de Descongestión de Yopal, mediante sentencia del 8 de abril de 2010, en favor de **MARIO MENDOZA MENDOZA**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **MARIO MENDOZA MENDOZA**, si las hubiere.

QUINTO.- ORDENAR la devolución del título judicial por valor de 616.000 pesos prestado ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de la ciudad de Yopal, Casanare..

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

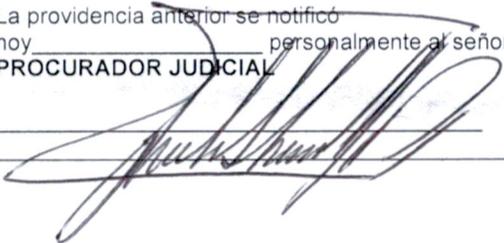
David Castro.
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 28 OCT 2020
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL


09 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1776.

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	1776.
RADICADO ÚNICO:	854306105494201780006.
CONDENADO:	LUIS MARIO BOBADILLA DE DIOS.
DELITO:	Hurto Calificado.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Libertad condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS MARIO BOBADILLA DE DIOS.**

ANTECEDENTES

LUIS MARIO BOBADILLA DE DIOS fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, Casanare, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2017, que lo declaró responsable del delito de Hurto Calificado, imponiéndole la pena de 36 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

En auto 140 del 7 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Yopal, Casanare, concede el beneficio de prisión domiciliaria, para lo cual constituye caución prendaria mediante póliza No. 100012011 y firma diligencia de compromiso el 12 de marzo de 2019. En auto 1324 del 16 de agosto de 2019, el mismo juzgado le concede beneficio de libertad condicional. Para poder acceder a ello se establece el pago de caución, bien sea mediante título judicial o póliza; no obstante, el penado acude al juzgado indicando su incapacidad para pagarla, por lo cual el despacho decide eximirlo de dicho requisito. Firma diligencia de compromiso el 16 de septiembre de 2019. Se establece como periodo de prueba 12 meses.

El 25 de septiembre de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **LUIS MARIO BOBADILLA DE DIOS**

A la fecha, han transcurridos **doce (12) meses y diecinueve (19) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LUIS MARIO BOBADILLA DE DIOS** dentro del presente trámite, pues desde 16 de septiembre de 2019 a la fecha, han transcurrido **doce (12) meses y diecinueve (19) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba **doce meses**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque de Casanare, mediante sentencia del 30 de agosto de 2017, en favor de **LUIS MARIO BOBADILLA DE DIOS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **LUIS MARIO BOBADILLA DE DIOS**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 28 OCT 2020
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

19 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1375.

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	1776.
RADICADO ÚNICO:	854306105494201780006.
CONDENADO:	EDISON DANIEL MOJICA PINZÓN.
DELITO:	Hurto Calificado.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Libertad Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **EDISON DANIEL MOJICA PINZÓN.**

ANTECEDENTES

EDISON DANIEL MOJICA PINZÓN fue condenado por el Juzgado Promiscuo Penal Municipal de San Luis de Palenque, Casanare, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2017, que lo declaró responsable del delito de Hurto Calificado, imponiéndole la pena de 36 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

En auto 827 del 23 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, le otorgó mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Para acceder al mismo, se exige caución prendaria, la cual constituye mediante póliza No. BY-100012165 y firma diligencia de compromiso el 28 de mayo de 2019. De igual forma, en posterior auto 1504 del 17 de septiembre de 2019 se concede el beneficio de libertad condicional. Constituye como caución prendaria mediante póliza de seguro No. BY-100012375, vista a folio 215. Se establece como periodo de prueba 12 meses.

El 25 de septiembre de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **EDISON DANIEL MOJICA PINZÓN.**

A la fecha, han transcurridos **doce meses (12) y nueve (9) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **EDISON DANIEL MOJICA PINZÓN** dentro del presente trámite, pues desde 23 de septiembre de 2019 a la fecha, han transcurrido doce (12) meses y nueve (9) días, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba **doce (12) meses.**

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, Casanare, mediante sentencia del 30 de agosto de 2017, en favor de **EDISON DANIEL MOJICA PINZÓN**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **EDISON DANIEL MOJICA PINZÓN**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 28 OCT 2020
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

19 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1060

Yopal, Casanare Veinticuatro (24) De Julio Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO ÚNICO:	8523061054962016-80062 (Radicado Interno 1780)
SENTENCIADO:	ARIALDO MACHAY JOROPA
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
PENA:	03 AÑOS DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **ARIALDO MACHAY JOROPA**, en atención a que fue capturado hoy **24 de julio de 2020**, según informe de Policía Santa Bárbara - Arauca, suscrito por el Patrullero **JHONATAN CÁRDENAS PALOMINO**.

II. ANTECEDENTES

ARIALDO MACHAY JOROPA, fue condenado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE – CASANARE**, en sentencia del 01 de Junio de 2017, a la pena principal de **03 AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **EL 17 DE MAYO DE 2016**.

Se concedió a **ARIALDO MACHAY JOROPA**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (02) años y el pago de caución prendaria por valor equivalente a un (01) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

Éste Despacho a través de auto del 13 de marzo de 2018 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **ARIALDO MACHAY JOROPA**, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento, motivo por el cual, en interlocutorio No. 826 de fecha 12 de Junio 2018, se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el hoy **24 de julio de 2020**.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras “... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... *sobre la libertad condicional y su revocatoria...*"

Teniendo en cuenta que el sentenciado aportó título judicial por valor de \$200.000 y además se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 01 de Junio de 2017, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque - Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional a favor de **ARIALDO MACHAY JOROPA**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...*" (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, ***suscribir diligencia de compromiso como caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.***

El Artículo 66 del Código Penal indica "...*la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocara si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...*" Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba DOS (02) años, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de DOS (02) años donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero Jhonatan Cárdenas Palomino Patrullero Transito 2 de Santa Bárbara Arauca - Arauca, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **ARIALDO MACHAY JOROPA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **ARIALDO MACHAY JOROPA**, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso como caución juratoria en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **ARIALDO MACHAY JOROPA**

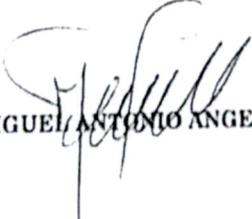
CUARTO.-LÍBRESE OFICIO al Patrullero Jhonatan Cárdenas Palomino Patrullero Transito 2 de Santa Bárbara Arauca - Arauca, quien realizó la captura a fin de que **ARIALDO MACHAY JOROPA** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

CONDENADO

[Signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

[Signature]

09 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **28 OCT 2020**

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
 SECRETARIA

[Signature]

RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
DELITO:

8523061054962016-80062 (Radicado Interno 1780)
ARIALDO MACHAY JOROPA
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1316.

Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 1793.
RADICADO ÚNICO: 850016001188201500251.
CONDENADO: **JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN.**
DELITO: Hurto Calificado Tentado.
SITUACIÓN ACTUAL.: Libertad Condicional.
TRAMITE: Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN.**

ANTECEDENTES

JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que lo declaró responsable del delito de Hurto Calificado Tentado, imponiéndole la pena de 31 meses y 15 días, con un lapso similar para la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. No es condenado a perjuicios ni le es concedido beneficio alguno. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 27 de julio de 2016.

En auto 1499 del 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, decide conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para acceder a dicho beneficio, constituyó caución prendaria mediante póliza número BY-100011475, vista a folio 36 del cuaderno de ejecución de penas. De igual forma, suscribe diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2017 y se establece un periodo de prueba de nueve (9) meses y quince punto cinco (15.5) días.

El dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN.**

A la fecha, han transcurridos **treinta y tres (33) meses y ocho (8) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN** dentro del presente trámite, pues desde 20 de diciembre de 2017 a la fecha, han transcurrido **treinta y tres (33) meses y ocho (8) días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de nueve (9) meses y quince punto cinco (15.5) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primera Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, en favor de **JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO. - LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **JORGE DANILO PLAZAS RINCÓN**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

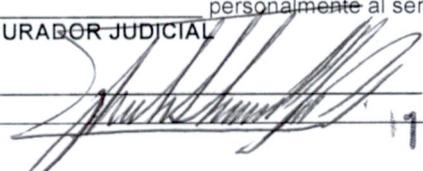

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____


19 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

Yopal, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA. 1812
RADICADO ÚNICO: 660016000035-2015-01253
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
PENA: 11 AÑOS Y 2 MESES DE PRISIÓN – MULTA 1490 SMLMV

RADICADO ÚNICO: 760016000193-2014-40353
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
PENA: 12 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): JUAN PABLO LAGUNA BARRERA
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA
LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JUAN PABLO LAGUNA BARRERA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

El PPL presenta la siguiente situación jurídica:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. **660016000035-2015-01253** e interno 1812, delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, hechos de **10 de abril de 2015**, sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira – Risaralda de fecha **21 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, pena impuesta de 11 AÑOS Y 2 MESES DE PRISIÓN – MULTA 1490 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA.**
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. **760016000193-2014-40353**, delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, hechos del **12 de noviembre de 2014**, sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca, de fecha **20 DE OCTUBRE DE 2015**, pena impuesta de 12 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio No. 1337 del 25 de septiembre de 2020, este despacho decretó acumulación jurídica de penas, dejando como único quantum punitivo CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17884655	08/2020	114	ESTUDIO	114	9,50
TOTAL				1168	9,50

Entonces, por un total de 1168 HORAS de ESTUDIO, JUAN PABLO LAGUNA BARRERA, tiene derecho a una redención de pena de NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS.

2. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Encuentra el Despacho que existe sanción disciplinaria impuestas mediante resolución no. 127 del 30 de enero de 2020 al PPL JUAN PABLO LAGUNA BARRERA, al cual le fue impuesta



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

“PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCION DE PENA POR SESENTA (60) DÍAS” la cual se descontará del auto interlocutorio No. 1160 de fecha 26 de agosto de 2020, así:

CONCEPTO	DESCUENTO
Redención auto interlocutorio No. 1160 de 26 de agosto de 2020	7 meses 23.6 días
Sanción	-60 días
TOTAL	5 MESES 23.6 DÍAS

En consecuencia, para efectos de la pena cumplida en lo sucesivo **SÓLO** se tendrá en cuenta redención de pena de dicho auto, **5 MESES Y 23.6 DÍAS**.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*”

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JUAN PABLO LAGUNA BARRERA** cumple pena acumulada de 140 MESES DE PRISIÓN, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA**, lo que indica que en tiempo físico lleva 65 meses y 22 días.:

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	65 meses 22 días
Redención 15/11/2017	4 meses 7 días
Redención 08/09/2018	3 meses 9.75 días
Redención 26/08/2020	5 meses 23.6 días
Redención de la fecha	9.5 días
TOTAL	79 meses 11,85 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y ONCE PUNTO OCHENTA Y CINCO (11.85) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO a JUAN PABLO LAGUNA BARRERA en NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS.

SEGUNDO: DESCONTAR a JUAN PABLO LAGUNA BARRERA el total de SESENTA (60) DÍAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN, de la redención de pena realizada mediante el auto interlocutorio No. 1160 de 26 de agosto de 2020.

TERCERO.- NEGAR a JUAN PABLO LAGUNA BARRERA el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 06 OCT 2020 personalmente al CONDENADO. Includes signature of Juan Pablo Laguna Barrera.

Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy personally to the PROCURADOR JUDICIAL 137 JPE. Includes date stamp 19 OCT 2020 and signature.



Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020. YUMNILE CERON PATIÑO, Secretaria.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337

Yopal, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA. 1812
RADICADO ÚNICO: 660016000035-2015-01253
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
PENA: 11 AÑOS Y 2 MESES DE PRISIÓN – MULTA 1490 SMLMV

RADICADO ÚNICO: 760016000193-2014-40353
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
PENA: 12 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): JUAN PABLO LAGUNA BARRERA
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas, a favor de **JUAN PABLO LAGUNA BARRERA**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. CONSIDERACIONES

1. ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. **660016000035-2015-01253** e interno 1812, delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, hechos de **10 de abril de 2015**, sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira – Risaralda de fecha **21 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, pena impuesta de **11 AÑOS Y 2 MESES DE PRISIÓN – MULTA 1490 SMLMV**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA.**
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. **760016000193-2014-40353**, delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, hechos del **12 de noviembre de 2014**, sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca, de fecha **20 DE OCTUBRE DE 2015**, pena impuesta de **12 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL **JUAN PABLO LAGUNA BARRERA** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que los hechos del segundo proceso (**10 de abril de 2015**) ocurren con anterioridad a que fuera proferida la sentencia del primer proceso, (**20 DE OCTUBRE DE 2015**) es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte, ninguna de las condenas se encuentra cumplida, en tal virtud, se decretará favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas deprecada.

Al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave es la del primer proceso **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES DE PRISIÓN**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del “...hasta otro tanto...”, que para este caso se fijará en **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN** como pena acumulada. Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en **CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

DE LA PENA DE MULTA:

De acuerdo a lo establecido en el núm. 4 del art. 39 de la Ley 599 de 2000 que expresa: "Acumulación: En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado para cada clase de multa" la acumulación jurídica de penas de multa será la suma aritmética de las mismas, pero sin exceder el monto de 50.000 s.m.l.m.v, entonces, será el resultado de la sumatoria de la multa impuesta en cada una de las sentencias objeto de acumulación que, arriba se relacionan. En el presente asunto sólo se condenado a la pena dentro del primero proceso por lo cual no se modificará este monto.

OTRAS DECISIONES

Ejecutoriada esta providencia ofíciase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella.

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR jurídicamente y a favor de **JUAN PABLO LAGUNA BARRERA**, a la pena impuesta dentro del proceso con **660016000035-2015-01253** e interno 1812, la impuesta en Radicado Único No. **760016000193-2014-40353**.

SEGUNDO: DECLARAR que la pena acumulada es de **CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en **CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DECISIONES**.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- CONTRA la presente providencia proceden los recursos de ley.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>Juan Pablo L</u> personalmente al</p> <p>CONDENADO</p> <p>06 OCT 2020</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</p> <p>19 OCT 2020</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p>Estado de fecha <u>28 OCT 2020</u></p> <p>YUMNILE CERON PATIÑO</p> <p>Secretaria</p>

RADICACIÓN INTERNA. 1812
 RADICADO ÚNICO: 660016000035-2015-01253
 SENTENCIADO (S): JUAN PABLO LAGUNA BARRERA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1944
RADICADO ÚNICO:	50001600056420110522300
SENTENCIADO:	JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	204 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	Auto deja sin efecto

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar dejar sin efecto el auto N°1006 de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resolvió: redimir pena por estudio y trabajo a JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ en 211.5 días y se hizo efectiva las sanciones disciplinarias impuestas en Resoluciones N°0635 del 25 de julio de 2019 y 1097 del 07 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1006 DEL 08 JULIO DE 2020.

De la actuación procesal, se tiene que, mediante el auto en mención, por error involuntario éste Despacho omitió redimir los certificados de computo **N°16003496, N°16383638 y N°16463218**, situación que fue corregida en auto posterior, en donde se estudió todos los certificados de computo allegados con la documentación, incluidos los arriba descritos, razón para hacer la correspondiente aclaración y dejar sin efecto el auto aludido.

Así lo ha señalado la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *"...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.

De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto N°1006 de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resolvió: **redimir pena por estudio y trabajo a JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ en 211.5 días y se hizo efectiva las sanciones disciplinarias impuestas en Resoluciones N°0635 del 25 de julio de 2019 y 1097 del 07 de octubre de 2019**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva correspondiente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado **JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ** (artículo 178, Ley 600 de 2000) quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08</u> personalmente al CONDENADO <u>08 OCT 2020</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 23 JP1 <u>19 OCT 2020</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 OCT 2020</u>
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1255

Yopal, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 2118
Radicado Único : 852304089001201100014
CONDENADO : **JOSÉ EZEQUIEL MARTÍNEZ**
DELITO : Lesiones personales.
PENA PRINCIPAL : 32 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la extinción de la condena impuesta a **JOSÉ EZEQUIEL MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES

JOSÉ EZEQUIEL MARTÍNEZ fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué, Casanare, mediante sentencia del 13 de agosto de 2013, pronunciamiento por el punible de Lesiones Personales. Por dicha conducta el penado se ve obligado a cumplir una condena de 32 meses de prisión, pena accesoria de inhabilidad por el mismo lapso y el pago de perjuicios por un valor de un millón doscientos veinticuatro mil ochocientos sesenta y seis (1'224.866) pesos. De igual forma, se concede la suspensión condicional de la pena. Los hechos sucedieron el **11 de marzo de 2007**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. LA PRESCRIPCIÓN.**

En los mismos términos el artículo 89 Ibídem indica "... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS..."

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **24 de agosto de 2013** a hoy, han transcurrido más de 05 años, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué, Casanare, mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2013, en favor de **JOSÉ EZEQUIEL MARTÍNEZ**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSÉ EZEQUIEL MARTÍNEZ**, si las hubiere.

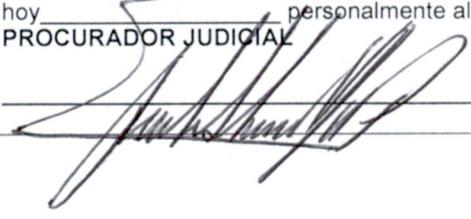
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

David Castro
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

09 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2129
RADICADO ÚNICO	850016001172-2013-00038
SENTENCIADO	MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS POR PÉRDIDA ANATÓMICA O FUNCIONAL DE UN ÓRGANO O MIEMBRO
PENA	96 MESES DE PRISIÓN Y 33.33 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR, en contra del auto interlocutorio No. 1071 del 27 de julio de 2020.

II. ANTECEDENTES

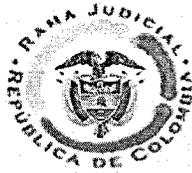
El sentenciado **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR** solicitó prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal, negándose, en atención a la exclusión de beneficios y subrogados penales establecida en el artículo 68A de la misma norma, para de la conducta punible "*lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro*".

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición del auto referido, solicitando se revoque la providencia por cuanto los hechos por los cuales fue condenado sucedieron el 15 de diciembre de 2012 y para dicha fecha no había entrado en vigencia la exclusión del artículo 68A del C.P. solicita por favorabilidad se le conceda el mecanismo sustitutivo.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 "*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

Son dos aspectos los que se deben abordar para resolver el recurso interpuesto: la ley aplicable al caso concreto y la posible favorabilidad respecto de la antigua o nueva ley.

• **NORMA ACTUAL**

La norma vigente en la actualidad es el artículo 23 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, el cual señala:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (08) años de prisión o menos.

2. que no se trate de uno de los delitos incluidos en el Inciso 2 del Artículo 68A de la ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por su parte el artículo 4 de la Ley 1774 de 2016 modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, así:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; **lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro**; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Parágrafo 2º. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...)."*

Respecto del mencionado mecanismo sustitutivo deberá señalarse que a la luz del artículo 38B del C.P., que en la actualidad tiene plena vigencia, si bien la pena mínima prevista en la ley es de ocho (08) años de prisión, el artículo 68A del C.P. hace exclusión expresa del mismo, tratándose de lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro, como en este caso, por tanto no hay lugar a resolver favorablemente la solicitud impetrada.

- **NORMA VIGENTE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS**

Ahora bien, los hechos ocurren el 15 de diciembre de 2012, y la norma que consagraba el mismo beneficio y que se encontraba vigente para la fecha era el artículo 38 del C.P., que establecía:

“ARTÍCULO 38. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción."

Es decir, para dicha fecha (**15 de diciembre de 2012**), no existía prohibición para otorgar dicho mecanismo sustitutivo tratándose de **lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro**, sin embargo, revisando la norma sustantiva para el estudio del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, vigente para la época de los hechos, no se cumple con el primer presupuesto, toda vez que, la pena establecida para el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS prevista en el artículo 116-1 del C.P vigente para la fecha de los hechos, tiene una pena de prisión de NOVENTA Y SEIS (96) a CIENTO OCHENTA (180) años, es decir, supera los **cinco (5) años de prisión o menos** que establece la misma, razón por la cual, no es procedente la solicitud de prisión domiciliaria impetrada, pues **debe aplicarse integralmente la norma.**

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 1071 del 27 de julio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 1071 del 27 de julio de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal – Casanare, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el PPL MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 23 SEP 2020 personalmente al CONDENADO <i>Miguel Rangel</i>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 107 JP2 <i>[Signature]</i>

09 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1392

Yopal, cinco (05) de octubre dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO	2150
RADICADO ÚNICO	852506105486201680019
SENTENCIADO	OLMAR ELIECER GUEVARA GUTIERREZ
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
TRAMITE	Libertad condicional – redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **OLMAR ELIECER GUEVARA GUTIERREZ** soportadas mediante escrito N°152 CPMS-PDA-JUR 0641 del 30 de septiembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

ANTECEDENTES

OLMAR ELIECER GUEVARA GUTIERREZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), como cómplice del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, concediéndole la prisión domiciliaria previo el pago de caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **30 de Enero de 2016 en la vía que conduce de Yopal a Paz de Ariporo.**

A través de interlocutorio del 26 de agosto de 2019 éste Despacho dispuso revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Posteriormente en auto del 11 de mayo de 2020 se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo el pago de caución prendaria por \$200.000, la cual prestó mediante título judicial, suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2020.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: **DESDE EL 30 (TREINTA) AL 31 (TREINTA Y UNO) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) Y DESDE EL TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificad o	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
1788548 7	Paz de Ariporo	23/09/2020	Abr a May de 2020	132	Enseñanza	16.5

TOTAL: 16.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS de redención de pena por ENSEÑANZA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **OLMAR ELIECER GUEVARA GUTIERREZ** cumple pena de **54 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **32 MESES 12 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades a saber: DESDE EL 30 (TREINTA) AL 31 (TREINTA Y UNO) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) Y DESDE EL TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA. Lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA (30) MESES Y DOS (02) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	30 meses 02 días
Redención 01/04/2020	01 mes 9.5 días
Redención 11/05/2020	01 mes 4.5 días
Redención de la fecha	16.5 días
TOTAL	33 MESES 2.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **OLMAR ELIECER GUEVARA GUTIERREZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena el aquí sentenciado, es decir, en la calle 13 N°6-50 Barrio Camilo Torres de Paz de Ariporo- Casanare, celular 3209579328.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho tiene en cuenta como caución el título judicial por \$200.000 prestado para la concesión de la prisión domiciliaria. Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **enseñanza** a **OLMAR ELIECER GUEVARA GUTIERREZ** en **DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **OLMAR ELIECER GUEVARA GUTIERREZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTE (20) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.** Líbrese Despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, a fin de que suscriba diligencia de compromiso y libre boleta de libertad ante el Establecimiento de esa Ciudad.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **OLMAR ELIECER GUEVARA GUTIERREZ.**

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

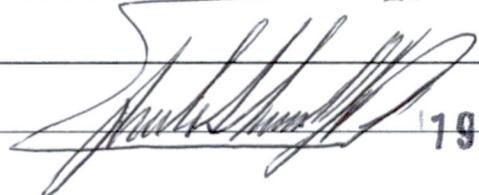
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



19 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 28 OCT 2020

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, siete (07) de octubre dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO: 2179
RADICADO ÚNICO: 95001600000020160000100
SENTENCIADO: **DIDIER HERNÁNDEZ MORALES**
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES.
PENA: 54 MESES DE PRISIÓN.
TRÁMITE: Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DIDIER HERNÁNDEZ MORALES** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2550 del 06 de octubre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

DIDIER HERNÁNDEZ MORALES fue condenado a la pena de **122 MESES DE PRISIÓN**, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia del 03 de junio de 2016. Lo anterior por ser responsable del delito de **homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, en calidad de cómplice**. Los hechos datan del **27 de febrero de 2015** en San José del Guaviare. Le fue negada la concesión de cualquier subrogado.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **15 DE DICIEMBRE DE 2015 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
17745270	Yopal	21/04/2020	Ene a Mar 2020	Estudio	372	31
17807523	Yopal	07/07/2020	Abr a Jun 2020	Estudio	348	29
17887260	Yopal	28/09/2020	Jul a Sep 2020	Estudio	246	20.5

Total: 80.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DIDIER HERNÁNDEZ MORALES** cumple pena de **122 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **73 MESES Y 06 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **15 DE DICIEMBRE DE 2015 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **57 MESES Y 22 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	57 meses 22 días
Redención 09/12/2016	21 días
Redención 16/05/2017	26 días
Redención 29/07/2018	04 meses 23.5 días
Redención 04/10/2018	27 días
Redención 02/01/2019	01 mes
Redención 26/06/2019	02 meses 01 días
Redención 02/04/2020	03 meses 1.5 días
TOTAL	71 meses 02 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **71 MESES Y 02 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho NO entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **DIDIER HERNÁNDEZ MORALES, DOS (02) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS de redención de pena**, estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente, por las razones expuestas en la parte motiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NEGAR a DIDIER HERNÁNDEZ MORALES, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo para su concesión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra PRIVADA DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arevalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO 08 OCT 2020
<i>x Didier Hernandez</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL
<i>[Signature]</i>

19 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 28 OCT 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO 2182
RADICADO ÚNICO: 850016001173-2015-00049
SENTENCIADO: LEOPOLDO DÍAZ CATIMAY
DELITO: EXTORSION
PENA: 172 MESES DE PRISIÓN – 3750 SMLMV
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE: CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCION DE LA SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el día **01 DE FEBRERO DE 2015**, el sentenciado **LEOPOLDO DÍAZ CATIMAY**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casananre, mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2015, que lo declaró responsable del delito de EXTORSION, imponiéndole la pena de 172 MESES DE PRISIÓN – 3750 SMLMV; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal el 10 de marzo de 2016.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **22 DE ABRIL DE 2015 HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”

LEOPOLDO DÍAZ CATIMAY cumple una pena de CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES DE PRISIÓN, se encuentra privado de la libertad desde el desde el **22 DE ABRIL DE 2015 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha ha purgado de pena en tiempo físico un total de SESENTA Y CINCO (65) MESES, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 22/04/2015 a la fecha	65 meses 00 días
Redención 10/05/2018	10 meses 10.95 días
Redención 07/07/2018	1 mes 00 días
Redención 02/01/2019	2 meses 0,5 días
Redención 09/10/2019	2 meses 18.5 días
Redención 13/007/2020	3 meses 3.5 días
TOTAL	84 MESES 3.45 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	Excluido (Art. 26 Ley 1121 de 2006)
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098/06	3/5 partes pena impuesta	Excluido (Art. 26 Ley 1121 de 2006)
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098/06	1/3 parte pena impuesta	Excluido (Art. 26 Ley 1121 de 2006)
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	87 meses 26.55 días

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al señor LEOPOLDO DÍAZ CATIMAY, OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y TRES PUNTO CUARENTA Y CINCO (3.45) DÍAS de pena cumplida.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy 24 SEP 2020 personalmente al CONDENADO x Leopoldo Diaz</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 224 JP1</p>

09 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020</p> <p>YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria</p>

RADICADO INTERNO 2182
RADICADO ÚNICO: 850016001173-2015-00049
SENTENCIADO: LEOPOLDO DÍAZ CATIMAY



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1358

Yopal (Cas.), dos (02) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2223
RADICADO ÚNICO: 110016000013201600234
SENTENCIADO: JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2455 de 10 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17728408	Yopal	14/04/2020	De enero a marzo de 2020	360	Estudio	30	
17805549	Yopal	04/07/2020	Abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

TOTAL 59 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y veintinueve (29) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN** en **un (01) mes y veintinueve (29) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZAN** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al	
CONDENADO	08 OCT 2020
<i>Jorge Acosta Guayana</i>	

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al	
señor PROCURADOR JUDICIAL 223JPI	
19 OCT 2020	



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de	
fecha 28 OCT 2020	
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2378
RADICADO ÚNICO	85001601173201700132
SENTENCIADO:	EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO
DELITO:	TENTATIVA DE EXTORSIÓN
PENA:	48 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO fue condenado mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare, por delito de TENTATIVA DE EXTORSIÓN, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 750 SMLMV, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 06 de septiembre de 2017 en Paz de Ariporo.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17888054	09/2020 10/2020	72	TRABAJO	72	4,50
TOTAL				72	4,50

Entonces, por un total de **72 HORAS** de TRABAJO, EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO, tiene derecho a una redención de pena de CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO ha estado privado de la libertad DESDE EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LA FECHA lo que indica que en detención física ha descontado TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	36 meses 26 días
Redención 02/05/2019	04 meses 25 días
Redención 24/09/2019	01 mes 9.5 días
Redención 16/01/2020	29.5 días
Redención 11/05/2020	01 mes 10.5 días
Redención 28/07/2020	01 mes 19 días
Redención 09/09/2020	18.5 días
Redención 22/09/2020	6 días
Redención a la fecha	4.5 días
TOTAL	47 MESES 28.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS de prisión, por tal razón CUMPLE con la pena de prisión de 48 MESES, el día 05 DE OCTUBRE DE 2020.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO en CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO dentro de la presente causa, el día 05 DE OCTUBRE DE 2020 y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de EDWIN DANIEL SANTIAGO URQUIJO , ante el señor Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare), el día 05 DE OCTUBRE DE 2020

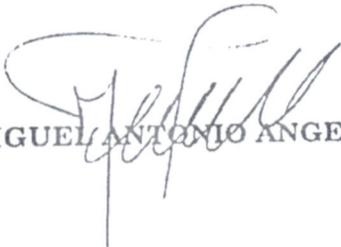
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy **02 OCT 2020** personalmente al
CONDENADO
Santiago U.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JPE
[Signature]

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **28 OCT 2020**

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1389
(Ley 906)**

Yopal, cinco (05) de octubre dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO: 2383
RADICADO ÚNICO: 851626101054682017800042
SENTENCIADO: **DOWBLAS AREVALO PERILLA**
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES.
PENA: 54 MESES DE PRISIÓN.
TRÁMITE: Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DOWBLAS AREVALO PERILLA** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2477 del 22 de septiembre de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

DOWBLAS AREVALO PERILLA fue condenado a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2017. Lo anterior por ser responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, en calidad de cómplice**. Los hechos datan del **18 de mayo de 2017** en Monterrey- Casanare. Le fue concedida la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, debiendo prestar caución equivalente a la suma de 01 SMLMV.

El sentenciado prestó caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 15 de noviembre de 2017.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **18 DE MAYO DE 2017 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DOWBLAS AREVALO PERILLA** cumple pena de **54 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **32 MESES Y 12 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **18 DE MAYO DE 2017 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **40 MESES Y 17 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	40 meses 17 días
TOTAL	40 meses 17 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **40 MESES Y 17 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DOWBLAS AREVALO PERILLA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena el señor AREVALO PERILLA, es decir, **en la finca San Isidro Sector Betel Vereda Buenavista del municipio de Monterrey- Casanare, celular 3133177299.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria equivalente a **UN (01) SMLMV**, la cual puede ser prestada mediante **título judicial o póliza.**

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Otras determinaciones

El Despacho se abstiene de dar trámite a la revocatoria de la prisión domiciliaria, toda vez que se concede la libertad condicional al prenombrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a DOWBLAS AREVALO PERILLA, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **TRECE (13) MESES Y TRECE (13) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la finca San Isidro Sector Betel Vereda Buenavista del municipio de Monterrey- Casanare, celular 3133177299.** Para tal



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DOWBLAS AREVALO PERILLA**.

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 28 OCT 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO ÚNICO: 850016100000201700014 (Radicado Interno 2508)
SENTENCIADO: HECTOR SEBASTIÁN GARCÍA DUITAMA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **HECTOR SEBASTIÁN GARCÍA DUITAMA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

HECTOR SEBASTIÁN GARCÍA DUITAMA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 22 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos en el año 2015.

Se encuentra privado de la libertad DESDE EL 05 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.**"

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17738228	02/2020 03/2020	328	TRABAJO	328	20,50
17806435	04/2020 05/2020 06/2020	464	TRABAJO	464	29,00
17887354	07/2020 08/2020 09/2020	480	TRABAJO	480	30,00
TOTAL				1272	79,50

Entonces, por un total de 1272 HORAS de TRABAJO, HECTOR SEBASTIÁN GARCÍA DUITAMA, tiene derecho a una redención de pena de DOS (2) MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.

DE LA PENA CUMPLIDA

HECTOR SEBASTIÁN GARCÍA DUITAMA ha estado privado de la libertad desde el desde el día 05 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA, lo que indica que en detención física ha descontado un total de TREINTA Y OCHO (38) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN., como a continuación se explica detalladamente:

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	38 meses 25 días
Redención 23/01/2019	02 meses 0.5 días
Redención 24/07/2019	01 meses 29.3 días
Redención 03/03/2019	03 meses 13 días
Redención de la fecha	02 meses 19.5 días
TOTAL	48 meses 27.3 meses

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTISIETE PUNTO TRES (27.3) DÍAS de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad de la pena impuesta es decir 50 meses, razón por la cual el Despacho niega la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a HÉCTOR SEBASTIÁN GARCÍA DUITAMA en DOS (2) MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a HECTOR SEBASTIÁN GARCÍA DUITAMA dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

30 SEP 2020 hoy _____ personalmente al

CONDENADO

Sebastián García

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JPE

09 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha 28 OCT 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:

850016100000201700014 (Radicado Interno 2508)
HECTOR SEBASTIÁN GARCÍA DUITAMA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1240.

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	2604.
RADICADO ÚNICO:	850016001188201500109.
CONDENADO:	ORLANDO RODRÍGUEZ GUERRERO.
DELITO:	Hurto Calificado Atenuado.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Libertad condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ORLANDO RODRÍGUEZ GUERRERO**.

ANTECEDENTES

ORLANDO RODRÍGUEZ GUERRERO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha del 10 de junio de 2015, que lo declaró responsable del delito de Hurto Calificado Atenuado, imponiéndole la pena de 10 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **5 de abril de 2015**.

En auto interlocutorio del 23 noviembre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, Casanare, dejando como periodo de prueba un (1) mes y dieciocho (18) días. Firma diligencia de compromiso el 24 de noviembre de 2015.

El once (11) de octubre de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **ORLANDO RODRÍGUEZ GUERRERO**.

A la fecha, han transcurrido **cincuenta y siete (57) meses y veintiocho (28) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ORLANDO RODRÍGUEZ GUERRERO** dentro del presente trámite, pues desde 24 de noviembre de 2015 a la fecha, han transcurrido **cincuenta y siete (57) meses y veintiocho (28) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba **un (1) mes y dieciocho (18) mes.**

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia del 10 de junio de 2015, en favor de **ORLANDO RODRÍGUEZ GUERRERO**

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **ORLANDO RODRÍGUEZ GUERRERO**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

09 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1253

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 2605
Radicado Único : 850013107001200300012
CONDENADO : JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PASTRANA
DELITO : Concierto para delinquir en concurso con extorsión en tentativa.
PENA PRINCIPAL : 74 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la extinción de la condena impuesta a **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PASTRANA**.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PASTRANA fue condenado por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 5 de agosto de 2004, sentencia modifica por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Casanare en pronunciamiento del 26 de enero de 2005, por los delitos de Concierto para Delinquir en concurso con Extorsión. La pena inicial fue de 22 meses, por lo cual se otorgaba el beneficio de suspensión de la pena. No obstante, el Tribunal Superior de Distrito de Yopal, Casanare, aumento en 74 meses. De igual forma, se revoca la suspensión de la pena, por ende, se ordena su captura. Los hechos sucedieron el 19 de septiembre de 2002.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. LA PRESCRIPCIÓN.**

En los mismos términos el artículo 89 Ibídem indica "... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS..."

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **26 de enero de 2005** a hoy, han transcurrido más de 05 años, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 5 de agosto de 2004, en favor de **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PASTRANA**

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE IGNACIO MORENO AMAYA**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

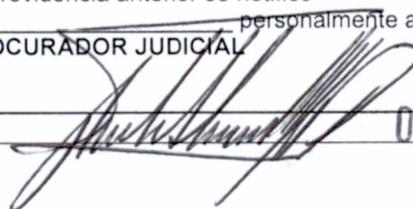

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

David Castro
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**



09 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1369

Yopal (Cas.), dos (02) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2609
RADICADO ÚNICO: 730016000450201102945
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNANDEZ
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PERTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNANDEZ**, soportadas mediante escrito No.152-CPMSPDA-JUR-0580 de 14 de septiembre de 2020, enviado vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16614232	Guaduas	24/05/2017	De enero 2014, octubre y noviembre de 2016 y febrero marzo de 2017	42	Estudio	3,5	
16614232	Guaduas	24/05/2017	De enero 2014, octubre y noviembre de 2016 y febrero marzo de 2017	528	Trabajo	33	
16698874	Guaduas	05/09/2017	De abril a junio d 2017	440	Trabajo	27,5	
16842437	Guaduas	14/02/2018	De julio a septiembre de 2017	992	Trabajo	62	
16920885	Guaduas	15/05/2018	De enero a marzo de 2018	624	Trabajo	39	
17008386	Guaduas	16/08/2018	De abril a junio de 2018	624	Trabajo	39	
17031322	Guaduas	10/09/2018	De julio a agosto de 2018	400	Trabajo	25	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

17141128	Paz de Ariporo	17/01/2019	De octubre a diciembre de 2018	456	Trabajo	28,5	
17314144	Paz de Ariporo	05/04/2019	De enero a marzo de 2019	242,6	Trabajo	15,2	
17536869	Paz de Ariporo	25/10/2019	De abril a junio de 2019	155,8	Estudio	13	
17607014	Paz de Ariporo	09/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	258	Trabajo	16,1	
17734608	Paz de Ariporo	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	468	Trabajo	29,2	
17734608	Paz de Ariporo	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	84	Estudio	07	
17806925	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	39	

TOTAL. 377 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **377 días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En resolución N° 050 de 17 de enero de 2019, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo, se impone pérdida de redención de sesenta (60) días por lo que al descontar la sanción, **solo se redimirá en esta ocasión 317 días** que corresponden a **diez (10) meses y diecisiete (17) días**.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 15 de febrero al 14 de agosto de 2019, en los certificados de computo por trabajo N° 17314144, 17414524 y 17536869, debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNANDEZ**, en **diez (10) meses y diecisiete (17) días**.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución número N° 050 de 17 de enero de 2019, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CRISTIAN CAMILO VICTORIA HERNANDEZ**(art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz De Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.



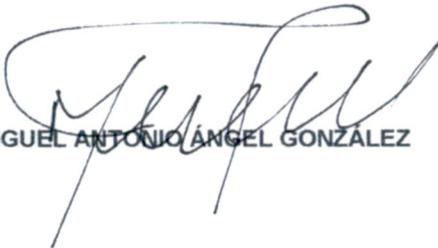
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI
 19 OCT 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria